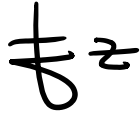


Al Despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo del 15 de marzo de 2021. Sírvese proveer. Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)



FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 763-I

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, a través de apoderado judicial contra FABIO OJEDA CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS, para resolver el recurso de reposición incoado contra el auto del 15 de marzo de 2021 que negó librar mandamiento de pago, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

Mediante auto del 15 de marzo de 2021, a se negó librar el mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos:

“En el caso particular la Administradora de Fondo de Pensiones accionante constituyó título ejecutivo el día 27 de enero de 2021, con fecha de corte a 09 de diciembre de 2020, es decir, dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento de la fecha para pago, el cual fue enviado al “correo electrónico al registrado en la última planilla pagada de seguridad social seguridadsocial.laborales@outlook.com”, según lo mencionado en el libelo de demanda, empero, no al correo de notificaciones judiciales registrado en cámara de comercio: f_ojeda1507@hoatmil.com, aunado a esto,

Después de revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo que el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida que no se cumplieron los requisitos establecidos por la UGPP en la Resolución N° 2082 de 2016 respecto a las acciones persuasivas Art. 12, en consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.”

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante libelo radicado vía virtual el 18 de marzo de 2021 a las 6:40 a.m., la parte ejecutante a través de su apoderada judicial solicitó sea revocado el auto que negó mandamiento de pago, toda vez que los títulos base no adolecen de los requisitos de procedibilidad, en virtud a que las normas citadas, esto es, Artículo 5° Decreto 2633 de 1994 y Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, la gestión para el cobro de aportes obligatorios a pensión dejadas de cancelar por los empleadores conformándose así el título complejo, sin mencionar que esté integrado por documentos diferentes al requerimiento en mora y la liquidación jurídica, así, aduce que el contenido de la norma mencionada establece que para configurar el título ejecutivo se requiere únicamente:

- “1. Enviar un requerimiento al empleador moroso.*
- 2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.*
- 3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.”*

Agrega que la norma que regula la materia es clara en indicar que trascurrido los 15 días de notificado el requerimiento al empleador y este no se pronuncie podrá elaborarse la respectiva liquidación, siendo tales los documentos que conformarán el título ejecutivo que dará origen a las acciones como la que aquí se adelanta, requisitos que fueron cumplidos en tanto se requirió al empleador moroso y vencido los 15 días de emitió la liquidación jurídica.

De acuerdo con ello, precisa que:

“El acto de abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993, vulnera el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado se localice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar.

La resolución 444 de 2013 emitida por la UGPP, fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por los fondos, no se puede pretender de manera alguna en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el art 24 de la ley 100 de 1993, por lo que no se puede exigir requisitos adicionales a los previstos por las normas generales.

No adoptar la medida cautelar solicitada resulta lesivo para los afiliados y su familia, quienes son los únicos afectados y se encuentran en espera de su derecho pensional, el cual no podría darse debido a la abstención que se está profiriendo en éste momento.

Como bien se han indicado los requisitos para la constitución del título, pido a usted señor juez, de manera respetuosa, se tenga en cuenta únicamente lo establecido en la ley 100 de 1993 y se aclare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya que en caso de incumplimiento se generan sanciones y no se ha establecido que dentro de los procesos judiciales se le realice control y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por el ente creado para tal fin.”

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Oportunidad

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o modificación de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales, para el caso que nos atañe lo establecido en el artículo 63 del CPTYSS.

Avizora el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto a impugnar expresando los argumentos que sustenta su inconformismo, tal lo preceptuado en el art. 63 del Código Procesal Laboral

2.2. Problema jurídico

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago, en razón a que el Despacho se extralimita al exigir requisitos diferentes a los reglados en Artículo 5° Decreto 2633 de 1994?

2.3. Argumentos del Despacho:

Para el caso que nos atañe, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del C P T Y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el artículo 2 Decreto 2633 de 1994, es decir, que la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador.

Ahora, sobre el punto recurrido se han realizado varias aproximaciones.

Una primera, según la cual, de la lectura preliminar del artículo 24 de la ley 100 de 1993 se puede concluir que los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en favor de las entidades administradoras se concretan al requerimiento previo, la elaboración del título y el cobro.

En un segundo momento, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, se concluyó que las exigencias eran mayores, por aplicación de la ley 1607 de 2012, por manera que, según lo establecido en el artículo 178 de la citada ley, lo dispuesto en la resolución 2082 de 2016 resultaba obligatorio para las administradoras. Más aún, las acciones persuasivas solo le son relevadas a la UGPP directamente, y no cuando el cobro lo realiza la administradora (inciso 1).

A partir de lo dicho en precedencia, resulta procedente realizar el siguiente análisis, con miras a establecer los requisitos que deben observarse a efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo y, por tanto, a reponer el auto atacado:

Frente al recaudo de aportes la ley 100 de 1993 establece que “...Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.¹

El Decreto Único Reglamentario del sector Pensiones, compilado por el Ministerio del Trabajo, en su artículo 2.2.3.5, recoge lo normado por el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, en el sentido que “... Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993”.

La misma disposición se repite en el artículo 5º del decreto, frente a las demás administradoras del RAIS y del RPM.

La ley 1607 de 2002, mediante la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, en su artículo 178 indica:

ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por su parte, la UGPP, a través del artículo 9º de la resolución 2082 de 2016 lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

Más adelante y dentro de la misma resolución, se indica:

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firma del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

¹ Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, el artículo 2.2.3.4 del decreto 780 de 2016, indica que el cobro de los réditos se sujetará a lo dispuesto en el Código General del Proceso y las disposiciones dicho capítulo. Lo anterior, tiene trascendental relevancia, en la medida que dispone cómo han de llevarse a cabo las notificaciones a personas jurídicas u otros sujetos inscritos en el registro.

Entonces, no le asiste razón al recurrente cuando indica que lo contemplado en la resolución 2082 aplica solo para los fondos, pues la normativa expuesta indica que están obligadas. Mucho menos cuando la misma Ley indica que las administradoras deben seguirse por las directrices fijadas por la UGPP.

Así las cosas, el trámite expuesto en normas anteriores se concreta a lo siguiente:

1. Frente a aportantes inexactos o remisos, con mora inferior a 30 días, la administradora debe realizar un aviso de incumplimiento dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para realizar el aporte. De no realizarse en dicho término el aviso de incumplimiento se entiende satisfecho cuando se cumpla, dentro del marco establecido por los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 el requerimiento para pago.
2. Realizado el aviso de incumplimiento o el requerimiento para pago, dentro de los 4 y 6 meses siguientes, debe elaborarse el título ejecutivo por parte de la entidad privada o pública, respectivamente.
3. Una vez se constituya el título que presta mérito ejecutivo las administradoras, a título de cobro persuasivo, deben contactar en dos ocasiones al deudor, sin superar el término de 45 días calendario.
4. Ahora bien, las acciones judiciales deberán iniciarse dentro de los 5 meses siguientes.

Aparece como cuestión relevante la relación que surge entre el título ejecutivo elaborado por la administradora y las acciones persuasivas, pues como puede leerse de la normativa transcrita, el mismo conserva el carácter de título ejecutivo aún antes de realizarse las acciones persuasivas; véase entonces que el articulado indica que: "...Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo...", por lo que se encuentra que aún de no realizarse, el título base de recaudo conserva sus características, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbe a la administradora por el incumplimiento del estándar de cobro.

En virtud de lo antes dicho y en la medida que el auto anterior significó la negativa al mandamiento por las denominadas acciones persuasivas, proceden a estudiarse nuevamente cada uno de los puntos en el caso particular, con miras a decidir si el auto atacado ha de reponerse y, en consecuencia librar mandamiento ejecutivo.

- **Sobre el aviso de incumplimiento o el requerimiento para pago.** se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2020, a través de requerimiento y estado de cuenta.
- **Cómo se comunicó el incumplimiento o el requerimiento para pago.** Se llevó a cabo vía correo electrónico al correo electrónico SEGURIDADSOCIAL.LABORALES@OUTLOOK.COM. Se deja constancia que el correo que aparece en el certificado de cámara de comercio del accionado es diferente: F_OJEDA507@HOTMAIL.COM.
- **Elaboración del título ejecutivo.** Se llevó a cabo el 27 de enero de 2021, oportunamente.
- **Acciones persuasivas.** No se tiene constancia que se hubieran realizado.
- **Iniciación de la acción.** La acción se inició el 28 de enero de 2021, es decir en término.

Siguiendo la línea, si fuera el caso dejar a un lado lo preceptuado por la UGPP dentro de la Resolución 2083 de 2016 y focalizarnos tan solo en el Decreto 2633 de 1994, observa esta Judicatura que si bien entre el requerimiento del 09 de diciembre de 2020 al día en que constituyó, no arrima evidencia que deje claro que efectivamente el empleador se enteró de su persecución, en el entendido que

se hizo la entrega de tales documental a un correo que no figura registrado para notificaciones en cámara de comercio -se envió a seguridadsocial.laborales@outlook.com, siendo el correcto: f_ojeda1507@hotmail.com.

Es así como por esta parte, independiente a las consideraciones expresadas bajo el análisis de aplicación de la Resolución N° 2082 del 2016, es irrefutable el cumplimiento por parte de PORVENIR de los requisitos para que se libre mandamiento de pago

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de calenda 15 de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



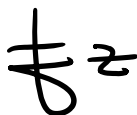
ELIZABETH BARAJAS PITA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 16 DE JUNIO DE 2021

LA SECRETARIA,



FRANCIS FLOREZ CHACÓN